



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA **9 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5568/2017 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL RECUSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. AL CONSIDERARSE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/5568/2017 Y ACUMULADOS

ACTOR: MA. ELENA BARRON CHAVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN, Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN.

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los Recursos de Reclamación identificados con la clave **CJ/REC/5568/2017 Y ACUMULADOS** promovidos por **MA. ELENA BARRON CHAVEZ Y OTROS**, a fin de controvertir el ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; y por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Reglamento de militantes.** A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Estatutos de Acción Nacional.** A partir del 1 de abril de 2016 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 3. Convenio para verificación de datos personales.** Que el 4 de marzo de 2016, Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.
- 4. Presentación de proyecto de reingeniería del padrón de militantes.** El 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.
- 5. Acuerdo impugnado. PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES**



EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CEN/SG/17/2016

6. Presentación de Juicio Ciudadano. El 02 de junio del año en curso, el actor presentó per saltum, ante Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir “...la autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en Coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional...”.

7. Reencauzamiento. El cinco de junio del año en curso, se recibieron los juicios ciudadanos antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

8. Auto de Turno. El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/5568/2017 y ACUMULADOS, al Comisionado **Leonardo Arturo Guillen Medina**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por MA. ELENA BARRON CHAVEZ Y OTROS radicado bajo el expediente CJ/REC/5568/2017, se advierte lo siguiente:



- 1. Acto impugnado.** El ACUERDO APROBADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 2. Autoridad responsable.** Lo es a juicio del actor, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene a los actores presentando persaltum con fecha 2 de junio contra un acto emitido con fecha 20 de diciembre.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Baja California, lo que ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como causal de improcedencia, la responsable hizo valer la prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del reencauzamiento formulado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión de la responsable al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito recursal hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1. La aplicación de una sanción consistente en la baja del padrón de militantes realizada sin derecho de audiencia a los militantes del Partido Acción Nacional.
2. La falta de fundamentación de Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Dactilares.
3. La violación a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todos los actos de autoridades electorales como de órganos partidistas.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



4. Violación a los artículos 1,9,14,16,35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general de Partidos Políticos, Reglamento de Militantes.
5. La violación a los principios de máxima publicidad, de igualdad procesal y de legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de diseño, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

En cuanto a lo que hace al primero de los agravios la parte actora afirma que independientemente del principio de autodeterminación de los partidos políticos los actos que estos emitan deben ser sujetos a la normatividad constitucional, en cuanto a el procedimiento de afiliación al que hace referencia la parte actora, se encuentra normado a través de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en sus artículos 8, 9 y 10, y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en sus artículos 8 a 16, mismos que fueron sancionados por la autoridad electoral competente; sin que dicho procedimiento sea de forma alguna alterado de forma alguna por el Acuerdo impugnado.

Al respecto de la afirmación que hace la actora “**es evidente que la garantía de audiencia y debido proceso debe estar asegurado previamente en la aplicación de una sanción**”. Esta autoridad considera que resulta inaplicable, en virtud que como lo establece el propio Acuerdo identificado con el número CEN/SG/17/2017 en su capítulo IV cláusula SEXTA se establece que la depuración no constituye una sanción, cualquier ciudadano que lo desee, podrá realizar su trámite de reingreso acatando el cumplimiento de la normatividad aplicable, por lo que con lo anterior, se dejan salvo los derechos de los ciudadanos.



A si mismo del informe presentado por Registro Nacional de Militantes se desprende que se cumplió con garantía de audiencia para los militantes que no acudieron a realizar el trámite de actualización de datos, ya que en las distintas entidades federativas se citó a una audiencia para los militantes que no pudieron asistir a realizar su actualización de datos, misma que fue notificada a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, por mensajería en los domicilios de los militantes y en los medios de comunicación impresos de la entidad federativa correspondiente. En el caso de Nuevo León se acredita que las audiencias se llevaron a cabo los días diecinueve y veinte de septiembre, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, por lo que resulta inoperante el agravio expuesto por la parte actora.

En cuanto al agravio segundo la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en NUEVO LEÓN, no tiene fundamento en la normatividad interna del Partido, en cuanto a sus Estatutos Generales, Reglamentos, incluyendo el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, es de considerarse que no es un procedimiento sancionador, motivo por el cual no es aplicable el reglamento sobre la aplicación de sanciones. La aplicación del Programa Específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, encuentra su sustento en la normatividad interna del Partido, de conformidad con las atribuciones con la que cuenta en Comité Ejecutivo Nacional y lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, conforme a los artículos 72, fracción VII, en el que se especifica que Los militantes causarán baja del Padrón por motivo de Depuración, siendo el Registro Nacional de Militantes la única instancia para ejecutar las bajas que resulten de dicho motivo, y 79 en el que la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentado por el Registro Nacional de Militantes, conforme a lo siguiente:



“Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. **Depuración;** y
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79. La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.

Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.”

En cambio el reglamento sobre aplicación de sanciones se pronuncia de la siguiente manera:

“Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de **indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.”**

De lo anterior, podemos concluir que la aplicación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en NUEVO LEON, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, se encuentra acorde a lo que establece la



normatividad interna del Partido y que no es aplicable el Reglamento para aplicación de Sanciones.

En cuanto al tercer agravio que la parte actora manifiesta relacionado con la falta de equidad e imparcialidad del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas dactilares, no se siguen principios de equidad e imparcialidad es en virtud de que el programa ha aplicado únicamente en 18 entidades federativas y no así en las 32, es infundado toda vez que se desprende del informe justificado de la autoridad responsable que el Partido Acción Nacional, se encuentra realizando la aplicación y desarrollo del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales de manera gradual, en virtud de que los procesos contenidos en el mismo, requieren de la implementación y seguimiento de mecanismos que necesitan tanto recursos de humanos, materiales y tecnológicos para que su desarrollo sea óptimo, como es el caso del cotejo de datos y huellas con el sistema del Instituto Nacional Electoral, la captura de datos, el registro de huellas, entre otros. Los procesos establecidos en el programa se aplican de manera general y bajo el mismo esquema, para todos los militantes de la entidad en la que se encuentre desarrollando, bajo procesos establecidos en cuanto a la forma y al tiempo bajo un mismo esquema de aplicación. El programa se desarrolla de forma general, realizando los mecanismos de identificación del militante a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por la autoridad electoral federal

En cuanto al agravio cuarto, en el que de forma central la parte actora afirma que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en NUEVO LEÓN, violenta el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento de Militantes, se considera que no existe tal violación en virtud de que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional motiva su actuación en la normatividad interna.

"Artículo 79.



La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento."

Con este marco aplicable, el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León solicita la asistencia voluntaria, directa, presencial y personal del militante a las instalaciones partidistas de mayor cercanía a su domicilio a efecto de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN y en un segundo, garantizar que la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional sea auténtica, verificada y verificable en dichos términos

En cuanto a los agravios quinto y sexto en el que la actora señala que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León violenta el primer párrafo del artículo 14 Constitucional y no se contempla la notificación personal a los militantes que no aparezcan incluidos en el padrón publicado el 16 de marzo de 2017, se desprende del informe presentado por Registro Nacional de Militantes que a aquellos militantes que no pudieron realizar a actualizar sus datos se les hizo una notificación personal en su domicilio para que pudieran comparecer a una audiencia y exponer así los motivos que no le permitieron realizar su trámite de actualización de datos.

Es en este sentido, que el multicitado Programa Específico, cumple con elementos específicos en la notificación de cada uno de sus actos, conforme al inicio de la implementación del Programa Específico, recordatorio, emisión de prevenciones (otorgando un plazo razonable para subsanarlas), periodo de inconformidad ante la autoridad competente (Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) y por último el otorgamiento de derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, cuidando en todo momento que los mecanismos mediante los



(otorgando un plazo razonable para subsanarlas), periodo de inconformidad ante la autoridad competente (Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) y por último el otorgamiento de derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga, cuidando en todo momento que los mecanismos mediante los cuales se notifica a los militantes sean los más apropiados para hacer de su conocimiento dichos actos, aclarando que dichas notificaciones son realizadas en apego a la normatividad aplicable, según corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Al considerarse **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

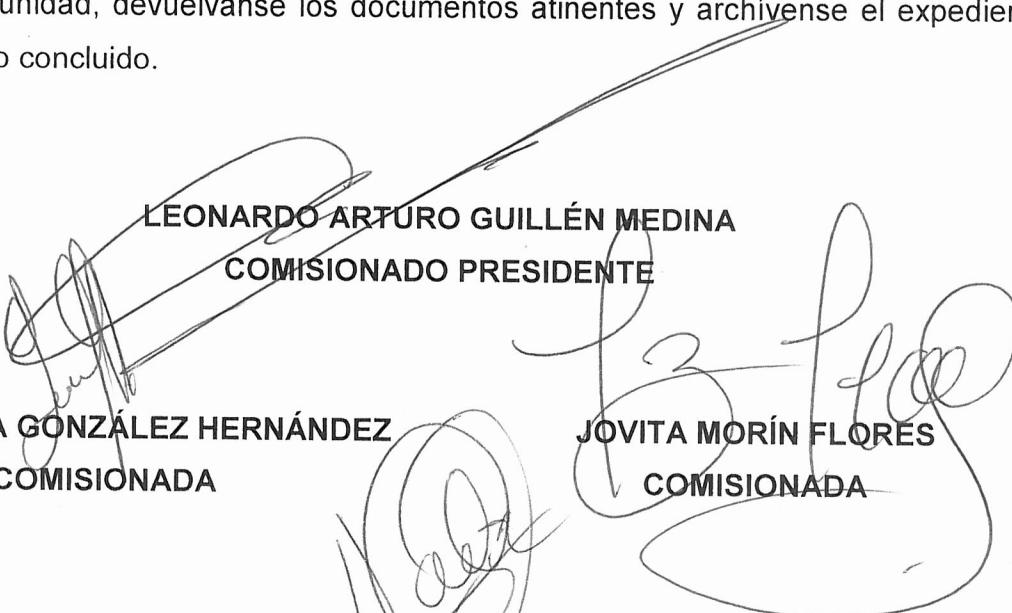
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

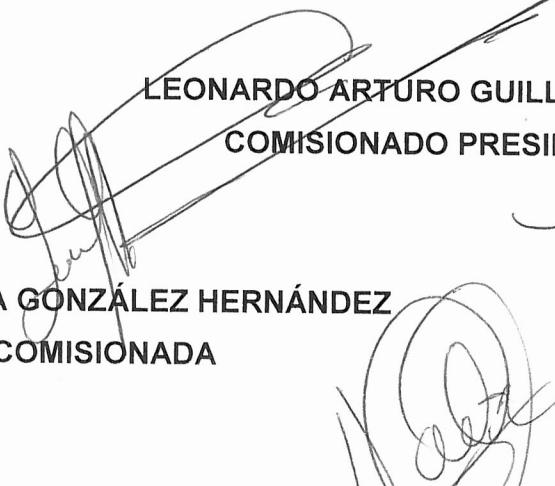
anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO